



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

VISTO:

El Informe N.º 000007-2024- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421-7], de fecha 14 de mayo de 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 142 folios hábiles.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73º de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, en tal sentido regula sus deberes y derechos así como, el proceso disciplinario, de los docentes que incurran en faltas o infracciones contempladas en dicha Ley.

Que el numeral 98.1 y 98.2 del artículo 98º del Reglamento de la Ley N.º 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, establece que: El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada, la cual no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo; la misma que, como lo establece el artículo 103º, remite el Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada para la emisión de la resolución de sanción o absolución, en el plazo de cinco (05) días de recibido el Informe Final.

Que, en cuánto a la identificación del investigado, en el presente expediente es del docente MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ, docente Nombrado, en la I.E. Secundaria “San Martín”-Lambayeque, con DNI. N° 17552556, nombrado con Resolución Directoral Zonal N° 0254-1988 - 25/05/1988, encontrándose bajo el régimen laboral de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y sus modificatorias, lo que permite identificar al presunto responsable de los hechos que se le atribuyen.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, en el presente caso se tiene que, mediante Acta de reunión sobre presuntos tocamientos indebidos, de fecha 06.06.2023, los padres de familia del primer grado “C” de la I.E. Secundaria “San Martín”. – Lambayeque, el director Carlos Nima, profesor Rafael Mondragón y profesora Rosa Sánchez Zapata, con la finalidad de tratar sobre asuntos relacionados con el docente Manuel Francisco Santamaría Vásquez, señalando: “La Sra. Lauretina Abad, manifiesta que el docente le dio un beso en la frente y la toca en el hombro, Sra. Marisol Cruzado manifiesta que quiso reunirse con la junta para conversar sobre tema con el docente, Sra. Rosa Herrera manifiesta que su hija dice que el profesor le ha cogido de la cintura y que hoy no quería venir al colegio, esto se da de manera recurrente, Sra. Margarita Del Pilar Niño Llontop manifestó que no es la primera vez que el docente toca y abraza a su menor hija, Sra. Liliana Palacios, manifiesta que su hijo se iba al baño y que el profesor le dijo van al baño y que su hijo le respondió viejo de m., Sra. Marilú Hernández, manifiesta que el docente dejó su clase de comunicación y les habla de sexualidad de manera obscena; por lo que los padres de familia sugieren que el docente se vaya del colegio”.

Por lo cual mediante Resolución Directoral N° 56-2023/G.R.LAMB/GRED/UGEL.L/IES.JEC. “S.M”.-D, de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

fecha 16.05.2023, el director de la Institución Educativa Secundaria "San Martín"- Lambayeque, adopta la medida de separación preventiva al docente Manuel Francisco Santamaría Vásquez, el cual se le imputa la conducta de presuntos tocamientos indebidos a estudiantes del primer grado "C". Hecho que es informado al director de UGEL-Lambayeque, mediante Oficio N° 071-2023/GOB.REG.L/GRED.L/UGEL.L/IES. "SM"-D, de fecha 07 de junio del 2023.

Asimismo, mediante acta de reunión de fecha 07.06.2023, los padres de familia del primer grado "B" y coordinadora de tutoría, se reunieron con la finalidad de tratar presuntos hechos ocurridos con el profesor Manuel Francisco Santamaría Vásquez, manifestando lo siguiente: " La Sra. Teresa Sono, manifiesta que en dos oportunidades el docente ha cogido a su menor hija por la cintura y que le incomodó a su hija, la Sra. Míriam Valle manifiesta que en más de dos oportunidades el docente le ha tocado la cintura y que el docente no habla del área, sino de sexo, Sra. Paola Ramos Ordóñez, manifiesta que el docente la abraza y que su hija tiene miedo ingresar a la hora de clase, Sra. Griselda Cajusol Farroñan manifiesta que en dos oportunidades el docente la cogió a su menor de la cintura y la Sra. Andrea Chinchay manifiesta que a su hija le dijo mi amor que cosa quieres".

Con acta de reunión de fecha 08 de junio del 2023, la apoderada de la estudiante de iniciales I.E.L.J.P, del primer grado "C" se reúne con la Coordinadora de Tutoría y comunica sobre presuntos tocamientos por parte del profesor Manuel Francisco Santamaría Vásquez manifestando que la menor tenía temor de venir al colegio por el tema del docente, el cual tocaba de la cintura a las estudiantes, también tomaba de ejemplo a las niñas y no a los niños, al momento de acercarse a ellas hacía como que tocaba la silla pero en realidad tocaba los senos de las niñas.

Asimismo, con fecha 04.07.2023, mediante escrito de sumilla "Formulo descargo" el docente Manuel Francisco Santamaría Vásquez, manifiesta lo siguiente: primero.- "Que, rechazo de manera enérgica y categórica la denuncia formulada en mi contra por ser abusiva, ya que yo no he realizado tocamientos indebidos contra ninguna alumna del primer grado "C" de la I.E. Secundaria "San Martín"- Lambayeque como lo manifiesta el director de la I.E.", segundo: "Asimismo no existe pruebas de los manifestado por el director de la I.E, por lo que la separación preventiva de la I.E. es ilegal y abusiva, dañando mi imagen como persona y profesional", tercero: "En consecuencias, solicito se declare INFUNDADO la presente denuncia en mi contra por presuntos tocamientos indebidos , contra las alumnas del primer grado "C" de la I.E., lo cual me causa un profundo agravio personal y profesional; por lo expuesto solicito a la Comisión se archive en todos su extremos por ser de justicia y corresponder a derecho".

Mediante Oficio N.º 000137-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-RDUG [4631421-4], de fecha 10 de julio del 2023, la Oficina del Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS-UGEL- Lambayeque, verifica que el docente Manuel Francisco Santamaría Vásquez, identificado con DNI. N.º 17552556, se encuentra en condición de docente nombrado en la I.E. "San Martín" con código plaza 023811211817.

Que, con fecha 04.08.2023, la denunciante **Sra. Gladis Marisol Cruzado Mejía**, madre de la menor O.Y.A.C, emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Desde cuándo tiene conocimiento de estos hechos? Dijo: Que, en el mes de mayo, mi niña me cuenta que el profesor abraza a sus compañeras y le decía a una compañera que era su esposa y la otra su novia. Un compañero le dijo al profesor porque hace esa comparación con sus compañeras, a lo cual el profesor le refiere que es una suposición, al día siguiente la madre de familia Sra. Vany Marilú, se comunicaron conmigo para contarme lo que pasaba con el profesor, además, mi niña me dijo mami te cuento que a la hora del almuerzo, el profesor dibujo en el cuaderno de una de sus compañeras y luego lo agarró y rompió, y uno de mis compañeros recogieron la hoja de del basurero y se lo dio a la profesora Yovanna, y haciendo las averiguaciones con las madres de familia me dijeron que en dicho papel había un dibujo de un pene"

REFERENTE DIGA: ¿Cómo se encontraba durante los hechos emocionalmente su hija? Dijo: Que se encontraba tranquila porque a ella no la tocaba el profesor, pero sí a sus compañeras.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

REFERENTE DIGA: ¿Después de lo sucedido cómo se encuentra emocionalmente su hija? Dijo: Más tranquila desde que el profesor se fue.

Que, con fecha 04 de agosto, la denunciante **Vany Marilú Hernández Pérez**, madre de la menor Y.D.F.H., emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Desde cuándo usted tiene conocimiento de estos hechos? Dijo: Mi hija me comentó, que el profesor había hechos una clase rara, en mayo del presente año, debido a que dibujaba en la pizarra partes íntimas de hombre y mujeres, y luego dibujó lo mismo en el cuaderno de la menor Sarid Díaz Herrera, posteriormente rompe la hoja y lo tira a la basura. El profesor es del área de comunicación, sin embargo, este hace clase de temas relacionados a la sexualidad y sobre su vida, no enfocándose en su área, que el profesor mencionaba mediante ejemplos que las alumnas eran sus novias o esposas. También que dicho profesor dibujaba en la pizarra y hablaba que el hombre bota semen como el chancho y los abrazaba de manera rara a sus compañeras de aula, pero cuando quiso abrazarla a mi niña, ella lo rechazó y le dijo que no le tocara.

REFERENTE DIGA: ¿Cómo se encontraba durante los hechos emocionalmente su hija? Dijo: Que su hija se encontraba de miedo no quería asistir al colegio, y quería cambiarse de colegio.

REFERENTE DIGA: ¿Después de lo sucedido cómo ve emocionalmente a su hija? Dijo: Que, su hija está feliz porque el profesor ya se fue, ya se encuentra más tranquila.

Que, con fecha 04 de agosto, la denunciante **Rosa Yaqueline Herrera Delgado**, madre de la menor S.D.H., emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Desde cuándo tiene usted conocimiento de los hechos? Dijo: En el mes de mayo, mi hija me contó que el profesor la cogió de la cintura y que no la soltaba, a la quincena me volvió a contar que de nuevo le cogió de su cintura. En una tercera oportunidad, los primeros días de junio los encerró en el aula de clase a mi menor hija y a dos niñas más (la madre no conoce a las niñas pero preguntará) y, cuando le contó mi hija Sarid se encontraba llorando, contándome que cuando las encerró las arrinconó a la pared con las intenciones de darle un beso y la menor se asustó y en circunstancia que el director pasaba por el exterior del aula donde estaban encerrada, las niñas aprovecharon para salir del aula, como es de costumbre yo le estuve esperando en el exterior de la institución educativa, es ahí donde observo que mi niña estaba roja y queriendo llorar, llegando a su domicilio, donde me cuenta tanto a mi y a su papá que el profesor le seguía tocando la cintura, es por ellos que mi menor hija no quería ir a la institución educativa por miedo y temor debido a los sucedido, y que el profesor dibujaba en la pizarra a personas besándose. También le mencionó que en una ocasión, cuando le entregó el cuaderno al profesor para que revise su tarea, el profesor le devolvió el cuaderno pero con un dibujo de las partes íntimas de un hombre y al darse cuenta la menor de lo sucedido, el profesor rompe la hoja siendo observado por sus compañeros de aula, siendo el 06 de junio del 2023, nos reunimos en la dirección para conversar sobre el caso de tocamientos del profesor Santamaría Vásquez, Manuel Francisco, a sus alumnas.

REFERENTE DIGA: ¿Cómo se encontraba durante los hechos emocionalmente su hija? Dijo: Que, mi hija se encontraba triste, de miedo y decaída.

REFERENTE DIGA: ¿Después de los hechos cómo ve emocionalmente a hija? Dijo: Mi menor hija, solo quiere estar en compañía mía y rechaza la compañía de los hombres.

Que, con fecha 04 de agosto, la docente **Rosa Elena Sánchez Zapata**, coordinadora de tutoría, emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Usted participó en una reunión el día 06 de junio convocada por el director? Dijo: Si, yo participé en una reunión convocada por el director de la Institución Educativa para tratar asuntos relacionados con algunos incidentes de las alumnas del primer grado "C" nivel secundario. De los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

hechos ocurridos me entero un día antes, fuera del horario de trabajo por parte de la profesora Yovanna Fernández, con mayor detalle todos los acontecimientos que narraron los estudiantes en las dos últimas horas de clase y el día 06 de junio nos reunimos con ellos para tomar las medidas correspondientes, por su parte el director manifestó a los padres que se enviará informe a UGEL para la separación preventiva del docente y también se conversó con el psicólogo para que éste brinde soporte socio-emocional a las estudiantes afectadas.

REFERENTE DIGA: Ante estos hechos, ¿Cuáles fueron las acciones? Dijo: Se conversó con el docente Manuel Santamaría, en la oficina de Tutoría, él me escuchó y me responde que es una forma de cariño de tratar a las estudiantes y le manifestó que evite tratar de esa manera a las estudiantes, porque no es forma adecuada de tratar a las estudiantes, el día 06 de junio ya no fue posible conversar con las estudiantes sobre lo ocurrido ya que las madres llegaron a la I.E. para tratar el caso con el director.

REFERENTE DIGA: El profesor tiene más aulas ¿Ha ocurrido incidentes similares a este caso? Dijo: Sí tiene más aulas de primer grado, una vez que nos reunimos con los padres de familia del primer grado "C", estos se comunican con los padres de las otras aulas para que pregunten a sus hijos si había ocurrido algo similar con ellos, y es ahí donde el día 08 de junio algunos padres del primer grado "B", y un apoderado de una estudiante del primer grado "D", vienen al colegio a poner de conocimiento de lo sucedido con el docente.

Que, con fecha 04 de agosto del 2023, la docente **Yovanna Juanita Fernández Moncada**, docente del área de Ciencia y Tecnología del primer grado A, B, C, D, emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Tiene conocimiento de los hechos sucedidos? Dijo: Sí, el día 05 de junio a las 12:20 aproximadamente ingresé al aula del primer grado "C" después de hacer la oración se acerca el estudiante Lionel Reyes Torres y me mostró un dibujo que había recogido del tablero del escritorio del docente. El dibujo detallaba dos círculos y un triángulo del cuál el estudiante aseguraba que era un pene y que lo había dibujado un profesor de comunicación, al observarlo le indiqué al estudiante que para mí eran unos garabatos, pero el estudiante y algunos compañeros que se acercaron reafirmaron lo expresado por Leonel. En ese instante los alumnos se alteraron generando desorden, las estudiantes se pronunciaron diciendo que querían hacer un reclamo, todos querían hablar al mismo tiempo, procuré calmarlos y les pregunté que estaba sucediendo diciéndoles que participen de manera ordenada. La estudiante S.L.S.N., empieza hablar fuerte y menciona que le tocaba la cintura y que ella le gritaba para que la suelte a pesar que ella le decía que se retire, pero el profesor se molestaba, pensé que las alumnas estaban exagerando. Otra estudiante manifestó que el profesor se colocaba detrás de ella y la abrazaba. El estudiante Santamaría Coronado Nick, indica que el docente no hace clases de comunicación, sino de anatomía, y que se ponía a dibujar en la pizarra los órganos sexuales de los hombres y mujeres, además de comparar el semen del chancho con el del hombre. Otra estudiante me mencionó que el docente le había dicho "mi chiquita linda me voy a casar contigo", otra estudiante me manifestó que le había besado en la frente, la estudiante S.D.H., me manifestó que el profesor le tocaba la cintura, la estudiante Y.F.H., me indicó que ella no se dejó tocar por parte del profesor. Hubo una estudiante que mencionó que le había tocado los senos, pero no recuerdo su nombre, una estudiante me manifestó que se había escondido en el aula durante la clase de Educación Física y que llegó el profesor Manuel Santamaría Vásquez y no la deja salir, Otra estudiante mencionó que el profesor le tocaba como piano moviendo los dedos. Luego traté de calmar a los estudiantes y les dije que iba a conversar con la coordinadora de tutoría. Fuera del horario de trabajo del mismo día aproximadamente a los 7:00 p.m., conversé vía telefónica con la coordinadora de tutoría Ros Elena Sánchez Zapata, sobre los hechos denunciados por los estudiantes, acordando comunicarle al director a fin de que tomé las acciones pertinentes.

REFERENTE DIGA: El profesor tiene más aulas ¿Ha ocurrido incidentes similares a este caso? Dijo: Después de lo sucedido otra alumna de nombre Estrella del 1 "A", me comentó que le había abrazado pero que no denunciaba por temor a que su papá le cambie de colegio.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

Que, con fecha 05.10.2023, la docente **Mónica Isabel Oviedo Millones**, tutora del primer grado "C", y docente del curso de matemáticas, emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Tiene conocimiento de los hechos sucedidos respecto a la denuncia realizada por las alumnas del primer grado "C" Nivel secundaria? Dijo: Que al inicio del mes de abril un grupo de alumnas del primer grado "C", me comunicaron en uno de los pasajes fuera de las aulas, que se sentían incómodas con el profesor Manuel Santamaría Vásquez, y yo al segundo día considero oportuno reportar a la coordinadora Rosa Sánchez Zapata, sobre lo manifestado por las alumnas, a fin de que ella converse con las estudiantes y el docente Manuel Santamaría Vásquez, sobre este asunto que es delicado, cabe indicar que me ausente de la I.E. con licencia por dos semanas debido al fallecimiento de mi señor padre entre la última semana de abril y primera semana de mayo, al reincorporarme todo estaba normal, ni las alumnas, ni las madres de familia, me comunicaron nada al respecto de esa situación, cabe señalar que el aula a mi cargo primero "C", es un aula muy participativa. Que el 05 de junio la profesora Yovanna Fernández, me hace llamar al aula del primer grado "C" y es ahí donde los alumnos estaban comentándole y dando quejas respecto a un papel de dibujo que había realizado el profesor Manuel, y que las estudiantes le había comentado que el docente les hablaba de manera inadecuada y que se les acercaba mucho a las alumna, es ahí donde nuevamente acudo donde la coordinadora de tutoría Rosa comunicándole los hechos sucedidos en el aula del primer grado "C", y esta lo llama en ese momento al docente y conversa en privado con él.

REFERENTE DIGA:El profesor tiene más aulas a su cargo ¿Ha ocurrido incidentes similares a este caso? Dijo: Que, es docente de todos los primeros grados de secundaria y es la primera vez que tomo conocimiento de que al profesor se le está investigando por este tema.

REFERENTE DIGA: ¿Usted tiene conocimiento si las alumnas de iniciales D.H.S., Y.F.H., S.L.S.N. y O.Y.A.C., están recibiendo atención psicológica por parte de la I.E.? Dijo: Que, no.

REFERENTE DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: Que, observo a las estudiantes antes mencionadas se encuentra con su estado emocional normal y se desenvuelven de manera participativa en la I.E. y su rendimiento académico sigue siendo el mismo.

Que, con fecha 05.10.2023, el director de la I.E. Secundaria **Carlos Alberto Nima Monteza**, emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:

REFERENTE DIGA: ¿Tiene conocimiento de los hechos sucedidos? Dijo: Si tengo conocimiento ya que el día 06 de junio del 2023, a través de las docentes Yovanna Fernández Moncada y Rosa Sánchez Zapata, me informaron que un grupo de estudiantes le indicaron que el docente investigado Manuel Santamaría Vásquez las estaba tocando los hombros, cintura, les hablaba de sexo en las aulas y todo lo demás contiene en el acta, cabe señalar que después de reunirme con las docentes me reuní con las madres de familia afectadas y también estuvo presente el docente Rafael Mondragón Hernández, quién es coordinador de convivencia.

REFERENTE DIGA: ¿Que acciones realizó después de tomar conocimiento de los hechos con las estudiantes del primer grado "C"? Que, primero se realizó el acta con los padres de familia, en segundo lugar, se emitió la resolución de separación preventiva, tercero se registró en el libro de incidencias y luego el responsable de convivencia escolar docente Rafael Mondragón fue quién subió la denuncia ante la fiscalía de Lambayeque, el mismo que se está investigando.

REFERENTE DIGA: ¿Conoce si existe un proceso penal en fiscalía? Dijo: Que sí interpusimos la denuncia ante la fiscalía de Lambayeque, la misma que se está investigando mediante carpeta fiscal N° 2034-2023.

Asimismo, el director de la I.E. Carlos Alberto Nima Monteza, entrega los siguientes documentos:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

- Copia de denuncia de la Disposición Fiscal N.º 01, de fecha 28.08.2023, de la Carpeta Fiscal N.º 2034-2023, seguido ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque. La misma que dispone dar inicio a las diligencias preliminares en SEDE FISCAL, en el plazo de ciento veinte días (12) días, contra Manuel Francisco Santamaría Vásquez, por la presunta comisión de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, adolescentes de iniciales E.I.L.J.P. (12), S.D.H. (12) y I.G.G.H.(12), debiendo realizarse diligencias.
- Resolución N.º 01, de fecha 17.08.2023, recaído en el Expediente N.º 9878-2023-0-1706-JR-FT-10, ante el Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, seguido por la denunciante Mariela Beatriz Huanila Velásquez, apoderada de la menor agraviada I.G.G.H, en contra de Manuel Francisco Santamaría Vásquez sobre Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Que resuelve disponer las medidas de protección a favor de la menor de iniciales I.G.G.H. (12).

Que, de esta forma, se puede presumir que los elementos de prueba descritos precedentemente permiten dar solidez al testimonio de las menores agraviada., ya que aportan detalles que concuerdan con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y es suficiente para demostrar la ocurrencia de los hechos imputados al docente, conducta que afectó seriamente e implicó un quiebre en el respeto que debe existir a los derechos e integridad de los menores de edad a cargo del docente.

Que, por los motivos antes expresados, a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 002667-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 6] de fecha 21 de mayo de 2024, se resuelve: "ARTICULO 1.º.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 17552556, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria estipulada en el primer párrafo y literal f) del artículo 49º de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal c), i), n) y q) del artículo 40 de la Ley N.º 29944 – Ley de reforma magisterial y los artículos 4 y 16 de la Ley N.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, incurriendo en la falta disciplinaria estipulada".

Que, a través del Expediente N.º 515385859-0 de fecha 28 de mayo de 2024, el docente MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ, haciendo uso de su derecho de defensa al estar válidamente notificado con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 002667-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 6] de fecha 21 de mayo de 2024, formuló su descargo, y a través del cual precisó lo siguiente:

- Del análisis de los elementos de juicio se tiene en el cuarto párrafo del CONSIDERANDO dice: "Que, en el presente caso se tiene que, mediante Acta de reunión sobre presuntos tocamientos indebidos, de fecha 06.06.2023, los padres de familia del primer grado "C" de la I.E. Secundaria "San Martín". Lambayeque, el director Carlos Nima, profesor Rafael Mondragón y profesora Rosa Sánchez Zapata, con la finalidad de tratar sobre asuntos relacionados con el docente Manuel Francisco Santamaría Vásquez, señalando: "La Sra. Lauretina Abad, manifiesta que el docente le dio un beso en la frente y la foca en el hombro, Sra. Marisol Cruzado manifiesta que quiso reunirse con la Junta para conversar sobre tema con el docente, Sra. Rosa Herrera manifiesta que su hija dice que el profesor le ha cogido de la cintura y que hoy no quería venir al colegio, esto se da de manera recurrente, Sra. Margarita Del Pilar Niño Llontop manifestó que no es la primera vez que el docente foca y abraza a su menor hija, Sra. Liliana Palacios manifiesta que su hijo se iba al baño y que el profesor le dijo van al baño y que su hijo le respondió viejo de m... Sra. Marilú Hernández, manifiesta que el docente dejó su clase de comunicación y les habla de sexualidad de manera obscena: por lo que los padres de familia sugieren que el docente se vaya del colegio".
- Señor Director, respecto a esta acta en la cual se menciona de fecha 06.06.2023. mediante OFICIO N 000135-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.. fecha 27 de junio del 2023. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la UGEL Lambayeque, me corre traslado sobre presunta falta administrativa presentada por el Director de la LE SECUNDARIA "San Martín" Lambayeque y en dicho oficio se adjunta esta ACTA DE REUNION

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

CON PADRES DE FAMILIA, sin fecha y resulta que ahora como anexo de la R.D. N 002667-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB. de fecha 21 de mayo del 2024, aparece con fecha agregándosele el signo coma (.) y lo siguiente: "al día 06 de junio 2023 lo cual pierde seriedad y legalidad este proceso, acta que adjunto.

- Sexto párrafo dice: "Asimismo, mediante acta de reunión de fecha 07.06.2023, los padres de familia del primer grado "B" y coordinadora de tutoría, se reunieron con la finalidad de tratar presuntos hechos ocurridos con el profesor Manuel Francisco Santamaría Vásquez, manifestando lo siguiente: "La Sra. Teresa Sono, manifiesta que en dos oportunidades el docente ha cogido a su menor hija por la cintura y que le incomodó a su hija, la Sra. Miriam Valle manifiesta que en más de dos oportunidades el docente le ha tocado la cintura y que el docente no habla del área, sino de sexo, Sra. Paola Ramos Ordóñez, manifiesta que el docente la abraza y que su hija tiene miedo ingresar a la hora de clase, Sra. Griselda Cajusol Farroñan manifiesta que en dos oportunidades el docente la cogió a su menor de la cintura y la Sra. Andrea Chinchay manifiesta que a su hija le dijo mi amor que cosa quieres".
- Párrafo Séptimo dice: "Con acta de reunión de fecha 08 de junio del 2023, la apoderada de la estudiante de iniciales I.E.L.J.P, del primer grado "C" se reúne con la Coordinadora de Tutoría y comunica sobre presuntos tocamientos por parte del profesor Manuel Francisco Santamaría Vásquez manifestando que la menor tenía temor de venir al colegio por el tema del docente, el cual tocaba de la cintura a las estudiantes, también tomaba de ejemplo a las niñas y no a los niños, al momento de acercarse a ellas hacía como que tocaba la silla pero en realidad tocaba los senos de las niñas".
- Respecto a estas tres (3) actas solo son manifestaciones de las puestas madres de familia y una apoderada, diga supuestas madres de familia porque en ninguna de las actas no se identifican ser madres de que niñas y mucho menos la supuesta apoderada tampoco menciona de que niña es apoderada.
- Párrafo Decimo, en este párrafo se trata de una entrevista a la denunciante Sra. Gladis Marisol Cruzado Mejía, madre de la menor OY.A.C. realizada el día 04.08.2023, quien emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando lo siguiente:

REFERENTE DIGA ¿Desde cuándo tiene conocimiento de estos hechos? Dijo: Que (no está en la hoja de declaración) en el mes de mayo, mi niña me cuenta que el profesor abraza a sus compañeras y le decía a una compañera que era su esposa y la otra su novia. Un compañero le dijo al profesor porque hace esa comparación con sus compañeras, a lo cual el profesor le (no está en la hoja de declaración) refiere que es una suposición, al día siguiente la madre de familia Sra. Vany Manku, se comunicaron conmigo para contarme lo que pasaba con el profesor, además, mi niña me dijo mami te cuento que (no está en la hoja de declaración) a la hora del almuerzo el profesor dibujo en el cuaderno de una de sus compañeras y luego lo agarró y rompió, y uno de mis compañeros recogieron la hoja de del basurero y se lo dio a la profesora Yovanna y haciendo las averiguaciones con las madres de familia me dijeron que en dicho papel había un dibujo de un pene.

REFERENTE DIGA: ¿Cómo se encontraba durante los hechos emocionalmente su hija? Dijo: Que se encontraba tranquila porque a ella no la tocaba el profesor, pero si a sus compañeras.

REFERENTE DIGA: ¿Después de lo sucedido cómo se encuentra emocionalmente su hija? Dijo: Más tranquila desde que el profesor se fue.

Señor Director, respecto a la pregunta ¿Desde cuándo tiene conocimiento de estos hechos?, que le hacen a la Sra. Gladis Marisol Cruzado Mejía madre de la menor OYAC según la hoja de DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE GLADIS MARISOL CRUZADO MEJIA que te anexa en la R.D. N

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

002667-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 21 de mayo del 2024, es más amplia, asimismo hay palabras que no están en la hoja de su declaración lo cual vamos a subrayar lo la declaración siendo la siguiente: "En el mes de mayo, mi niña me cuenta que el profesor le abraza a sus compañeras y le decía a una compañera que era tu esposa y la otra su novia. Un compañero le dijo al profesor porque hace esa comparación con sus compañeras, a lo cual el profesor cree que es una suposición. Lo de la Junta directiva del aula con el cargo de secretaria, debido a lo que me cuenta mi hija, le comente a la tesorera del aula respecto a lo acontecido, a fin de que se reúnan y van a hablar con el profesor, pero sin embargo, nunca nos fuimos hablar con el profesor en ese momento, para lo cual advierte a su hija que, si las otras madres no hacen nada, entonces ella vera solo por el bienestar de su hija, y como no le han tocado a ella, entonces todo bien, justo al día siguiente las madres de familia la señora VANY MARILU, se comunicaron conmigo para contarme lo que pasaba con el profesor, además, mi niña me dijo mami te cuento a la hora del almuerzo, que el profesor dibujo en el cuaderno de una de sus compañeras y luego lo agarro y lo rompió, y uno de mis compañeros recogieron la hoja del basurero y se o dio a la profesora Yovanna, y haciendo las averiguaciones con las madre de familia me dijeron que en dicho papel había un dibujo de un pene" y no como se ha transcrito en la resolución que se me apertura el proceso administrativo; asimismo. Señor Director, la madre de familia menciona que su hija le dijo que a la hora del almuerzo el profesor dibujo en el cuaderno de una de sus compañeros y luego lo agarró y rompió, y uno de mis compañeros recogieron la hoja de del basurero y se lo dio a la profesora Yovanna, primero, la CPPADD - UGEL Lambayeque, no ha corroborado si existe el receso para que los alumnos (as) y profesores (as) de la LE SECUNDARIA "San Martin - Lambayeque almuercen y retomemos nuestra jomada pedagógica, lo cual no existe dicha horario para almuerzo y segundo, que habiéndosele entregado la supuesta hoja donde mi persona habla dibujado un pene no fue anexada a la denuncia en mi contra sobre supuesto acoso sexual lo cual niego rotundamente haber realizado dicho dibujo, además la madre de familia manifiesta que su hija estaba tranquila porque a ella yo no la tocaba.

- Párrafo Veintidós dice: "Que, con fecha 04 de agosto, la docente Rosa Elena Sánchez Zapata, coordinadora de tutoría, emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando: "EN LA HOJA DE DECLARACIÓN DE LA DOCENTE ROSA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA, anexada a la presente resolución no se ha transcrito algunas preguntas realizadas a la docente, para lo cual voy a transcribir la del numeral 7. Que menciona: PARA QUE DIGA: Como coordinadora de tutoría, usted maneja protocolos ¿Por qué en esta ocasión no se realizaron estos protocolos? DIJO: No se activaron los protocolos porque recién el día 06 de junio me entero por parte de la docente Yovanna Fernández Moncada (OJO ACA en lo subrayado), con mayor detalle de todo lo que ocurría en el aula.
- Párrafo Veintiseis dice: "Que, con fecha 04 de agosto del 2023, la docente Yovanna Juanita Fernández Moncada, docente del área de Ciencia y Tecnología del primer grado A, B, C, D. emitió su declaración ante la secretaria técnica CPPADD-UGEL-Lambayeque, señalando:"

IV.- NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, por tales hechos de tocamientos indebidos realizados por el docente Manuel Francisco Santamaría Vásquez, a las menores de iniciales E.I.L.J.P., I.G.G.H. y S.D.H., este habría trasgredido con sus deberes como docente estipulado en los literales c), i) y n) del artículo 40 de la Ley N.º 29944 – Ley de reforma magisterial, que prescriben lo siguiente:

Artículo 49 ° DESTITUCIÓN

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...) f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.”

Que, en el presente caso el docente infractor habría presuntamente incurrido en Incumplimiento de sus funciones: “Tocamientos Indebidos (acercarse demasiado, tocamientos reiterados, abrazos, etc), hacia las menores de iniciales D.H.S., YF.H., S.L.S.N y O.Y.A.C., del primer grado “C”, falta calificada como muy grave, contenida en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al haber transgredido el principio de probidad y ética pública, establecido en el artículo 2°, literal b) “La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.”, y los literales c) “Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”, i) “Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”, n) “Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática” y q) “Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”, del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, así como en concordancia con numeral q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, el docente denunciado habría transgredido el artículo 4.- A su integridad personal: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación” y artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores: “El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”, de la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, por tanto el referido profesor habría transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados muy grave, establecido en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial, así mismo habría incurrido en falta disciplinaria muy grave, estipulada en el literal f) “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal”, del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. siendo su conducta pasible de Destitución.

Que, el Art. 248° de la Ley N° 27444. “Ley de Procedimiento Administrativo General”, señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: “4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; “8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, y, “11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).

Que, en este sentido, la Ley en comento N° 29944, artículo 43°, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que el docente imputado de conformidad con lo prescrito en este artículo 43° literal d) de la Ley de Reforma Magisterial, podría ser sancionado con Destitución del Servicio.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

No obstante, que en el transcurso de la investigación podría acopiarse mayores pruebas de cargo o de descargo a fin de encaminar si procede o no sanción en el presente proceso administrativo; debiendo tenerse presente su condición de docente al momento de imponer la sanción o no, correspondiente.

Que, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente expediente remitido por la Directora de la Institución Educativa, y que se han descrito precedentemente, se advierte que la conducta del docente MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ, habría vulnerado las normas y principios que rigen el desempeño profesional de un profesor, quien debe actuar bajo estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta respetuosa y responsable con los estudiantes a los que forma y con la comunidad educativa, como condición esencial para el ejercicio de la función pública; y, es que en esta ocasión, el Profesor MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ, habría presuntamente incurrido en actos considerados como muy graves al comportarse inapropiadamente con sus estudiantes durante las clases conforme el mismo lo ha aceptado, conductas que deben ser investigadas, a fin de poder determinar la responsabilidad del docente y consecuentemente absolver o sancionar la falta.

Que sin embargo a fin de no vulnerar el derecho de defensa del profesor investigado no debe perderse de vista que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Esto se debe a que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, pero el derecho penal sanciona la afectación de un bien jurídico penal, mientras que el derecho administrativo sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración.

Que, siendo tal como se ha manifestado en el párrafo precedente teniendo en cuenta que a nivel fiscal se han realizado diligencias más complejas que las que se han podido realizar a nivel administrativo y teniendo en cuenta las manifestaciones del docente investigado, se puede advertir que no es posible determinar la responsabilidad del docente, por cuanto no se cuenta con medios periféricos que corroboren la imputación de los hechos.

Asimismo, se precisa que se realizó llamadas telefónicas a las madres de las menores con la finalidad de recabar la declaración de cada una de las menores, siendo un medio de prueba que corroboran periféricamente los hechos denunciados en contra del docente investigado, pero lamentablemente no se tubo respuesta alguna por parte de los tutores de las menores, hecho que nos permitirá esclarecer la conducta inadecuada del mencionado docente.

Por lo tanto, esta comisión al realizar la evaluación de los medios probatorio, sobre la persistencia en la incriminación de la supuesta falta cometida por el docente, se observa que los medios probatorios presentados no existen pruebas que permitan superar el umbral de certeza requerido para declarar la culpabilidad del investigado, Las inconsistencias en los testimonios de la presunta agraviada, sumadas a la falta de detalles precisos sobre los hechos denunciados y la ausencia de elementos probatorios contundentes que corroboren su versión, generan serias dudas sobre la veracidad de la acusación. Asimismo, el testimonio de los testigos del investigado quienes refieren que la imputación dada la docente es totalmente falsa, se añade más la incertidumbre.

Es relevante destacar que, mediante la Resolución N° 001724-2022-SERVIR/TSC Primera Sala, de fecha 30 de septiembre de 2022, este Tribunal declaró la nulidad de la sanción previa, disponiendo que se recabaran pruebas adicionales con el fin de generar suficiente convicción sobre la responsabilidad del impugnante. Sin embargo, pese a lo señalado, no se han incorporado al expediente nuevos elementos de convicción que fortalezcan la imputación. En estas condiciones, resulta imposible desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al impugnante, ya que no se ha alcanzado el umbral probatorio necesario para atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria. La falta de pruebas concluyentes impide, en este caso, justificar una sanción, manteniéndose la duda razonable sobre su culpabilidad.

Por lo tanto para desvirtuar la presunción de inocencia, esta Comisión a cargo de la investigación deben

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

incorporar evidencias SUFICIENTES que permitan generar la convicción de culpabilidad del docente investigado.

Sobre el particular, este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020- SERVICIO/TSC, siguiendo la línea del marco legal antes expuesto, aclaró qué debía entenderse por hostigamiento sexual y cómo se podía manifestar este, estableciendo que: “a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29444, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las definiciones y criterios descritos en los numerales 8, 9, 10 y 11 del presente documento; con el fin de verificar si el hecho imputado se subsume o no en la referida falta”. Con lo cual, solo aquellas conductas de naturaleza o connotación sexual o sexista que fueran rechazadas por la víctima, explícita o implícitamente, se subsumirían en la falta de hostigamiento sexual recogida en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

Ahora, dada la naturaleza de la conducta que se le atribuye al impugnante, para evaluar si se ha cumplido con respetar su derecho a la presunción de inocencia y, con ello, el debido proceso, es necesario remitirnos a las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC; en particular, a las contenidas en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria, que, en síntesis, señalan:

- El interés de los niños, niñas y adolescentes constituye un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento y violencia sexuales en agravio de los menores.
- Luego de identificar con precisión el hecho a probar, es fundamental identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho.
- Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho.
- Se debe observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- Cuando el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, corresponde a la Entidad determinar qué versión goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.
- La coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios.
- Debe evaluarse la coherencia interna del relato de los menores, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios.

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente Expediente se tiene que conforme obra en las documentales anexadas al expediente materia de investigación, se cuenta con los siguientes documentales:

- Copia de la Disposición Fiscal N.º 01, de fecha 28.08.2023, de la Carpeta Fiscal N° 2034-2023,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

seguido ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque. La misma que dispone dar inicio a las diligencias preliminares en SEDE FISCAL, en el plazo de ciento veinte días (20) días, contra Manuel Francisco Santamaría Vásquez, por la presunta comisión de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, adolescentes de iniciales E.I.L.J.P. (12), S.D.H. (12) y I.G.G.H.(12), debiendo realizarse diligencias.

- Resolución N° 01, de fecha 17.08.2023, recaído en el Expediente N° 9878-2023-0-1706-JR-FT-10, ante el Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, seguido por la denunciante Mariela Beatriz Huanila Velásquez, apoderada de la menor agraviada I.G.G.H, en contra de Manuel Francisco Santamaría Vásquez sobre Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Que resuelve disponer las medidas de protección a favor de la menor de iniciales I.G.G.H. (12).
- Que, respecto a lo mencionado en los párrafos anteriores se debe tener en cuenta que, si bien para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se tuvo en cuenta la Disposición Fiscal N.º 01, de fecha 28.08.2023, de la Carpeta Fiscal N° 2034-2023, seguido ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque. La misma que dispone dar inicio a las diligencias preliminares en SEDE FISCAL, en el plazo de ciento veinte días (20) días, es necesario también citar que, a través de la DISPOSICIÓN NÚMERO TRES de fecha 06 de mayo de 2024, que contiene la Disposición de Archivo de Investigación Preliminar se dispuso NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Manuel Francisco Santamaría Vásquez, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de las menores de iniciales I.G.G.H (12), S.D.H (12) Y E.I.L.J.P (12), **la misma que ha quedado consentida mediante PROVIDENCIA FISCAL N° 003 de fecha 05 de julio del 2024.**

Que, conforme también se corrobora se ha tenido en cuenta para la emisión de la Resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario la Resolución N° 01, de fecha 17.08.2023, recaído en el Expediente N° 9878-2023-0-1706-JR-FT-10, Que resuelve disponer las medidas de protección a favor de la menor de iniciales I.G.G.H. (12), sin embargo se debe valorar el hecho de que las medidas de protección no determinan la responsabilidad penal, sino que son un medio para proteger a las víctimas de violencia tal como se hace la diferencia en el siguiente cuadro:

• Medidas de protección	• Responsabilidad penal
Son disposiciones judiciales que buscan proteger a las víctimas de violencia y prevenir nuevos actos de violencia. Su objetivo es que la víctima pueda desarrollar sus actividades cotidianas sin que el agresor ejerza violencia sobre ella. (no determina responsabilidad penal)	Una sentencia condenatoria es un pronunciamiento judicial que establece la responsabilidad de una persona en un delito y las obligaciones de los sujetos involucrados. En ella se fijan las penas o medidas de seguridad, y se decide si se suspende la pena o se aplica alguna medida alternativa a la privación de libertad

VI.- ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

Que la documentación obrante sirve de sustento para determinar que no es posible enervar la presunción de inocencia del docente investigado máxime si, el principio de presunción de licitud está previsto de manera expresa en el inciso 9 del art. 248° del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...] 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el lit. e), del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política, el cual señala lo siguiente: «Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad»:

De modo que, las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles, docentes, han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

En ese sentido, «la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros» (fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC).

Que, esta es una postura que el Tribunal no comparte. Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución. (Énfasis agregado).

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente: [...] toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas [...]. (Énfasis agregado).

A nivel doctrinario, el connotado Baca Merino señala que, según el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora de la administración pública, las autoridades a cargo de los procedimientos administrativos sancionadores deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes y, a efectos de desvirtuar dicha presunción inicial, deben aportar la evidencia probatoria que permita acreditar la existencia de la infracción y la culpabilidad del infractor.

En palabras de Huergo Lora, se presenta lo siguiente: [...] el principio de presunción de inocencia, entendido en el sentido más estricto, como regla que afirma que toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y que sólo cabe sancionarla tras haber probado su culpa, no es un principio que se aplique sólo a las sanciones, sino que es una consecuencia de la aplicación de las reglas básicas sobre la carga de la prueba, la primera de las cuales es que quien pide la aplicación de una norma (en este caso, sancionadora) debe acreditar, probar, todos los presupuestos necesarios para su aplicación. La presunción de inocencia [...] es una consecuencia del Estado de Derecho, una garantía que éste exige en la aplicación de las medidas estatales que puedan perjudicar seriamente la esfera jurídica del ciudadano. (Énfasis agregado).

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]**

En tal sentido, es entendido como un principio-derecho con reconocimiento pleno en todo ámbito de la actuación estatal, en la que se discuta la presunta responsabilidad de toda persona. Esta presunción de licitud brinda una protección, inicial y relativa al imputado, e impone una carga para el órgano — jurisdiccional o administrativo — que tiene a cargo la evaluación de dicha responsabilidad. En palabras de Baca Merino, «es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente», y conforme ya se advirtió, esta presunción de inocencia tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, el mismo que ha sido trasladado como presunción de licitud.

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente: [...] cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

De esta manera, la presunción se constituye como una especie de barrera inicial, que se puede fortalecer o desaparecer en función al desarrollo del PAD, y si en el mismo se puede sustentar con los medios probatorios suficientes. Al respecto, en la fase instructiva del procedimiento se debe cumplir con un rol fundamental, por lo que, a partir del acto de instauración, dicha presunción de licitud se ve relativizada, a través de la formulación de las imputaciones.

SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA APLICACIÓN DE SANCIÓN.

Que, de los fundamentos expuestos, según la Resolución Directoral que apertura el proceso disciplinario, la posible sanción a imponerse al docente investigado sería la de **DESTITUCIÓN DEL SERVICIO**, conforme a lo establecido en el artículo 43° literal d) de la Ley N° 29944 – “Ley de la Reforma Magisterial”; y el literal d) del artículo 79° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2013-ED., sin embargo para el presente caso conforme se ha podido merituar existe una insuficiencia probatoria a efectos de enervar la presunción de licitud del docente investigado, en consecuencia no es aplicable al presente caso.

Que, la insuficiencia probatoria se produce cuando no existen pruebas o estas son mínimas, y no se puede llegar a la certeza de las imputaciones hechas. Una sentencia basada en pruebas insuficientes viola las garantías.

En tal sentido, mediante **Acta N.º 010–2024–CPPADD–UGEL LAMBAYEQUE**, de fecha 12 de mayo del 2025; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, **RECOMIENDA** al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **ABSOLVER Y ARCHIVAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, seguido en contra el profesor **MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ, MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ**, docente de la I.E. Secundaria “San Martín”. – Lambayeque.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER Y ARCHIVAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, seguido en contra el docente **MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ**, docente de la I.E.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002834-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4631421 - 8]

Secundaria "San Martín". – Lambayeque, por la comisión de presuntas faltas administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al mencionado docente **MANUEL FRANCISCO SANTAMARÍA VÁSQUEZ**, docente de la I.E. Secundaria "San Martín". – Lambayeque con las formalidades de Ley.

ARTICULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA, contenida en la Resolución Directoral N.º 056 – 2023 GR.LAMB/GRED/UGEL.L/IES.JEC. "S,M,"-D. De fecha 16 de mayo.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia del acto administrativo al area de recursos humanos.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/05/2025 - 16:31:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>